

ACLARACIÓN DE VOTO.

(AP-Radicación 2023-00042. Acción popular promovida por el señor Mario Restrepo contra la Cooperativa de Ahorro y Crédito CESCA)

Si bien he apoyado el sentido decisorio de la decisión, me corresponde dejar constancia acerca de la posición que se ha estructurado, con anterioridad, respecto a la condena en costas en una acción de carácter constitucional cuando se declara que se conjuró el hecho desencadenante del reclamo.

En la providencia que aclaro se cuestionó el fallo de primera instancia en cuanto se optó por no imponer condena en costas “por no advertirse temeridad, ni mala fe en la actuación del actor popular, (...) ni tampoco, se observó en el plenario que el promotor haya incurrido en gastos al interponer la acción constitucional” y, en su defecto, se sentencia que “al haberse declarado la carencia actual de objeto por hecho superado, no era el sujeto activo respecto de quien debía examinarse una eventual condena”, frase que es el único motivo que motiva esta constancia.

Al efecto, la Sala que presido en varias sentencias, como las proferidas el 10 de noviembre y el 1° de diciembre, ambas de 2022, se motivó que “el tema relativo a las costas debía dilucidarse a la luz del artículo 38 de la ley 472 de 1998-, cuyo tenor reza que: “Sólo podrá condenar el demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe”. De suerte que al no encontrarse demostrado que el actor obrara con temeridad o mala fe ni reunirse las condiciones a que alude el artículo 365 del C.G.P., no existe justificación para doblegar lo resuelto por el a quo, pues, se insiste, el impugnante fue la parte vencida” y, por lo demás, si la condena en costas “se contrae a un criterio objetivo”, emergente de “ser vencido en un pleito”, no es dable en casos como el analizado cuando no se emite “ninguna orden en frente de la contraparte” que le hiciera “merecedor de una contrapartida pecuniaria”. En gran síntesis, no se puede predicar que haya un vencedor sino hay un vencido, ni tampoco, a mi modo de ver, debe cobrar tanto realce una condena pecuniaria en una acción constitucional.

Es mi postura.

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO
Magistrado

Manizales, 18 de agosto de 2023

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. AJTB. AP2-2023-00042

Alvaro Jose Trejos Bueno

Firmado Por:

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 9 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b919c9f889f48716d66146cd88883058545a52e77eeaf20306a45dd50db4df**

Documento generado en 18/08/2023 10:18:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>